

EXP. NÚM. 1587/2017.
ACTOR: ***.**

Mazatlán, Sinaloa, **veinte de octubre de dos mil diecisiete.**

Visto para resolver el presente juicio de nulidad número **1587/2017**, promovido por el ciudadano *********, demandó al **Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa**, y;

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1.- El primero de agosto de dos mil diecisiete, mediante escrito inicial de demanda compareció ante esta Sala Regional Zona Sur del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, el ciudadano *********, demandó **a la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa**; por la **nulidad** crédito fiscal determinado en la Notificación de Crédito Fiscal con número de folio *********, por la cantidad de **\$120,738.83** (Ciento veinte mil setecientos treinta y ocho Pesos 83/100 M.N.), que contienen la liquidación del predial urbano del año dos mil trece al dos mil diecisiete, respeto del inmueble con clave catastral *********.

2.- Admitida que fue la demanda y desahogada la prueba documental presentada por el actor, se emplazó a la autoridad demandada, la cual compareció a juicio en tiempo y forma, según se advierte de las constancias procesales que conforman el presente juicio.

3.- Mediante auto dictado por esta Sala con fecha **veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete**, se otorgó a las partes un término de tres días para que formularan alegatos, sin que hubiesen realizado manifestación alguna no obstante que se encuentran debidamente notificados.

4.- Por auto de fecha **tres de octubre de dos mil diecisiete**, se declaró cerrado el periodo de instrucción, citándose el juicio para oír sentencia, y;

COMPETENCIA

I.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente juicio conforme a lo establecido en los artículos 2º, 3º, 13, 22 y 23 Fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

II.- Por lo que toca a las expresiones formuladas por la parte actora, a título de conceptos de nulidad y excepciones, este Juzgador omitirá su transcripción sin que por ello, de ser necesario deba pronunciarse a su estudio exhaustivo, al considerar que dicho actuar no constituye una omisión formal en la estructura de la presente sentencia acorde con lo preceptuado por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, y que además, no representa fuente generadora de agravios a las partes del presente juicio.

III.- Señalado lo anterior, acorde a lo establecido en la fracción I del artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, este resolutor procede a la fijación de los actos impugnados que lo constituyen la determinación de Crédito Fiscal con número de folio *********, por la cantidad de **\$120,738.83** (Ciento veinte mil setecientos treinta y ocho Pesos 83/100 M.N.), que contienen la liquidación del predial urbano del año dos mil trece al dos mil diecisiete, respeto del inmueble con clave catastral *********.

Respecto de los actos en descripción, la parte actora requiere de este Tribunal, en vía de pretensión procesal, se pronuncie declarando su nulidad en virtud de que —afirma— se violentan las disposiciones legales aplicables.

EXP. NÚM. 1587/2017.
ACTOR: ***.**



TRIBUNAL DE JUSTICIA
 ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
 SINALOA

ACTUACIONES

IV.- Ahora bien, previo al estudio de los puntos controvertidos, en observancia a lo previsto por la fracción II del artículo 96 y último párrafo del numeral 93, ambos preceptos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, este Juzgador se pronuncia al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento expuestas por la autoridad demandada.

En primer término, la autoridad demandada **Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa**, quien considera que en el presente juicio se actualizan las hipótesis normativas de improcedencia y sobreseimiento del juicio, previstas en el artículo 94 fracción III, y las fracciones VIII y XI del artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, al considerar que no le asiste el carácter de parte demandada en la especie en términos del artículo 42 fracción II del ordenamiento legal en mención, ya que no emitió los actos impugnados y además sustancialmente expone que no se acredita la existencia del acto impugnado, por no ser –en su estima– un acto de autoridad.

Es infundado el sobreseimiento planteado, por las consideraciones siguientes:

Los artículos antes citados, establecen:

"ARTÍCULO 94. *Procede el sobreseimiento del juicio cuando:*

(...)

III.- Sobrevenga o se advierta durante el juicio o al dictar sentencia, alguno de los casos de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

(...)".

"ARTÍCULO 93.- *Será improcedente el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa cuando se promueva en contra de actos:*

(...)

XI.-En los que la improcedencia resulte de alguna otra disposición legal.

(...)".

Del contenido de las disposiciones legales en cita, se advierte que procederá el sobreseimiento del juicio, cuando se advierte durante el juicio o al dictar sentencia, algún caso de improcedencia y en los que se promueva el juicio en contra de actos en los que la improcedencia resulte de otra disposición legal.

En tanto que el numerales 42, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, cita:

"ARTICULO 42. *Son partes en el Juicio Contencioso Administrativo, las siguientes:*
(...)
II. El demandado. Tendrán ese carácter:
a) La autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado;
(...)".

Como se advierte, el numeral transcrito define los requisitos a fin de considerar que se integre debidamente la legitimación de la autoridad demandada, entre ellos el señalamiento preciso de que dichas autoridades hayan dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el o los actos impugnados es decir no basta el señalamiento del enjuiciante en relación a que dicha autoridad emitió y ejecutó el acto traído a juicio, sino que resulta necesario que se configuren elementos objetivos que contengan la expresión de la voluntad de las autoridades que participaron en la realización de los actos impugnados.

Así, las características distintivas que debe tener una autoridad a fin de ser considerada como tal, son:

1) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular;

2) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad;

3) **Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular;** y

4) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.

EXP. NÚM. 1587/2017.
ACTOR: ***.**



TRIBUNAL DE JUSTICIA
 ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
 SINALOA

ACTUACIONES

De acuerdo a lo anterior, para determinar la calidad de autoridad es indispensable analizar las características particulares de aquel a quien se le imputa el acto reclamado y la naturaleza de éste, es decir, a quién y qué se reclama en el juicio.

En el artículo 34 fracción I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa¹, se establece que el contribuyente podrá determinar o declarar el valor de los inmuebles mediante avalúo directo practicado por el perito debidamente registrado ante el Instituto Catastral del Estado de Sinaloa, o mediante avalúo catastral.

Asimismo, en el inciso d) del numeral 37 de la referida Ley de Hacienda², se establece la atribución de la Tesorería Municipal para emitir un informe con el impuesto a pagar.

En esa tesitura, lo que nos resta es establecer en la especie si la actora se autodeterminó la contribución que nos ocupa o la demandada estableció el importe a pagar.

Del análisis al escrito inicial de demanda, tenemos que el enjuiciante aduce que la autoridad demandada liquidó el importe por concepto de impuesto predial respecto del ejercicio fiscal del dos mil diecisiete.

En ese tenor, para efecto de acreditar la procedencia de su acción, así como la imputación determinada a las demandadas en la especie, la parte actora ofreció como medio de convicción la notificación de crédito fiscal folio *****, la cual obra agregada a hoja **ocho** de autos, mismos que se observan que fueron emitidos por la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa.

¹ **Artículo 34.-** Las bases para la determinación del Impuesto Predial serán las siguientes:

I.- Tratándose de predios rústicos o fincas urbanas, el contribuyente podrá determinar o declarar el valor de los inmuebles mediante avalúo directo practicado por perito debidamente registrado ante el Instituto Catastral del Estado de Sinaloa, o mediante el valor catastral determinado conforme a la Ley de Catastro; y,
 (...)

² **Artículo 37.-** Los contribuyentes y responsables solidarios del pago de este impuesto, según sea el caso tendrán las siguientes obligaciones:
 (...)

d).- En los casos en que el contribuyente no ejerza la opción de pago señalada en el inciso anterior, la Tesorería Municipal le emitirá un informe con las características físicas del predio, el valor catastral determinado conforme a las Tablas de Valores Catastrales y el impuesto a pagar.

Documentales que surten valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 89 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, por tratarse de pruebas documentales públicas.

Ahora bien, la autoridad demandada, en su escrito de contestación, niega la determinación de los créditos fiscales que se le imputan.

Por lo tanto, la negativa de la autoridad demandada **Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa**, implica la afirmación de que el actor se autodeterminó el impuesto predial, cuyo entero se hace constar en los recibos de pago aportados por el actor y por tanto tiene la carga de probar dicha afirmación de acuerdo a lo establecido en el primer párrafo del artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa aplicado de manera supletoria, el cual refiere lo siguiente:

"ARTÍCULO 278.- *El actor debe probar los hechos constitutivos de su pretensión y el demandado los de sus excepciones. En consecuencia, las partes tienen las siguientes cargas procesales:*
(...)"

Sin embargo, la demandada omitió acompañar algún medio probatorio que arrojara la convicción de que el actor se autodeterminó la contribución de origen.

En el anterior estado de cosas, se advierte que la autoridad demandada cuantificó el crédito fiscal, lo que constituye un acto unilateral y coercitivo, ya que a través de los mismos la autoridad demandada crea una situación jurídica que afecta la esfera jurídica del accionante, pues determina una causa generadora de una obligación de pago, lo cual, constituye un acto de molestia en términos del artículo 3º de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

EXP. NÚM. 1587/2017.
ACTOR: ***.**

Sirva de apoyo la tesis relevante establecida por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa que a continuación se señala:³

S.S./21.- RECIBO DE PAGO NO CONSTITUYE UN ACTO SUSCEPTIBLE DE SER IMPUGNADO A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

Un presupuesto esencial de Procedencia del Juicio Contenciosos Administrativo, con base a los artículos 13 y 37 de la Ley de JAUSTICIA Administrativa Para el Estado de Sinaloa, es que se impugnen actos, procedimientos y resoluciones de naturaleza fiscal o administrativas, emitidos por autoridades estatales, municipales o sus organismos descentralizados; pero además, que dichos actos afecten el interés jurídico o legítimo del particular. Por lo anterior, el juicio contencioso es improcedente cuando se fije como acto impugnado por el demandante, un recibo de pago efectuado en forma voluntaria, toda vez que no constituye un acto de autoridad emitido de manera unilateral y coercitiva que afecte el interés jurídico del particular. **No obstante ello, cuando el pago amparado en dicho recibo se haya efectuado por haberle condicionado la autoridad la prestación de un servicio diverso y su monto haya sido cuantificado en el momento de recepción del pago, sin seguir un procedimiento previo en el que se hubiere respetado su garantía de audiencia estos últimos actos si son susceptibles de impugnarse a través de Juicio Contencioso Administrativo.**

Recurso de Revisión, número 20/2008, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 16 de mayo de 2008 por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente Jorge Antonio Camarena Avalos.- Secretario: Licenciada Edna Liyian Aguilar Olguín. Recurso de Revisión, número 93/2008, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 16 de mayo de 2008 por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente Juan Carlos López Santillanes.- Secretario: Licenciada Edna Liyian Aguilar Olguín. Recurso de Revisión, número 96/2008, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 16 de mayo de 2008 por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente Jorge Antonio Camarena Avalos.- Secretario: Licenciada Edna Liyian Aguilar Olguín. Recurso de Revisión, número 98/2008, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 16 de mayo de 2008 por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente Jorge Antonio Camarena Avalos.- Secretario: Licenciada Edna Liyian Aguilar Olguín.

³Época: Segunda, Instancia: Sala Superior del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Mayo 2012, Fuente: Legislación y Criterios Relevantes, Tesis: S.S/21, A Página: 150.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

Por consiguiente, tenemos que, del análisis realizado a los medios de convicción aportados, se acredita que el **Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa**, si ostenta legitimación pasiva como autoridad demandada, pues como se dijo anteriormente, de los documentos en que consta el acto impugnado, contienen elementos objetivos en los que se advierte la expresión de la voluntad de la citada autoridad.

Por otra parte, la autoridad demandada refiere que es improcedente el presente juicio al estimar que no impugnó el avalúo catastral, el cual fue la base para la determinación del impuesto predial que nos ocupa, por lo que –en su estima– el acto impugnado deriva de un acto consentido. (visible hoja **16** de autos).

Sin embargo, resulta inoperante dicho argumento ya que el Más Alto Tribunal ha sustentado que se consienta un acto de autoridad, expresa o tácitamente, se requiere que ese acto exista, que agravie al quejoso y que éste haya tenido conocimiento de él sin haber deducido dentro del término legal la acción constitucional, o que se haya conformado con el mismo, o lo haya admitido por manifestaciones de voluntad, lo que en el caso no acontece, pues el actor incitó el presente juicio dentro del término legal que al efecto establece el artículo 54 de la Ley de la Materia.

Apoya la anterior determinación, la tesis siguiente⁴:

CONSENTIMIENTO EXPRESO COMO CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. NO LO ACTUALIZA EL PAGO ANUAL ANTICIPADO DEL IMPUESTO PREDIAL PARA GOZAR DE LA REDUCCIÓN DE UN PORCENTAJE SOBRE SU MONTO.

⁴ Época: Novena Época, Registro: 164615, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 55/2010, Página: 830.
Época: Séptima Época, Registro: 232527, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 139-144, Primera Parte, Materia(s): Común, Tesis: Página: 13

EXP. NÚM. 1587/2017.
ACTOR: ***.**



TRIBUNAL DE JUSTICIA
 ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
 SINALOA

ACTUACIONES

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 68/97, de rubro: "LEYES, AMPARO CONTRA. EL PAGO LISO Y LLANO DE UNA CONTRIBUCIÓN NO IMPLICA EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LA LEY QUE LA ESTABLECE.", sostuvo que si el quejoso presenta demanda de amparo contra una ley tributaria dentro del plazo legal, computado a partir de que realizó el pago de la contribución en forma lisa y llana, tal proceder no constituye una manifestación de voluntad que entrañe el consentimiento de la norma que establece la contribución, pues dada la naturaleza fiscal de ésta, su cumplimiento por parte de los contribuyentes se impone como imperativo y conlleva la advertencia cierta de una coacción, por lo que la promoción del juicio de amparo correspondiente refleja la inconformidad del peticionario de garantías con el contenido de la ley impugnada. Ahora bien, la circunstancia de que algunas leyes fiscales ofrezcan a sus destinatarios alguna reducción en las cantidades a enterar por su pago anticipado, esto es, por cubrirlas con anterioridad a la fecha ordinariamente programada para su recaudación, no implica una inexorable sumisión que torne improcedente el juicio constitucional, ya que al adoptar ese beneficio el sujeto obligado exclusivamente acepta cumplir oportunamente sus cargas fiscales, y esa observancia puntual de la ley no puede sancionarse con la supresión del acceso al juicio de garantías, ya que la sumisión al pago de las contribuciones, sea porque pese sobre el contribuyente la amenaza del cobro coactivo o por el estímulo del beneficio de una disminución que premie su pago anticipado, constituyen dos formas de conminar al sujeto pasivo del tributo para cumplir con sus obligaciones tributarias, de manera que este actúa para evitar sanciones o para obtener adicionalmente disminuciones en sus pagos, pero no por voluntad propia. Consecuentemente, si el juicio de amparo se promueve en tiempo y forma legales, contra el pago anticipado del impuesto predial que el contribuyente se autoliquide, no se configura la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Contradicción de tesis 102/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Tercero en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda.

Tesis de jurisprudencia 55/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de abril de dos mil diez.

Nota: La tesis P./J. 68/97 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, septiembre de 1997, página 92.

ACTO CONSENTIDO. CONDICIONES PARA QUE SE LE TENGA POR TAL.

La H. Segunda Sala de este Alto Tribunal ha sustentado el criterio que este Pleno hace suyo, en el sentido de que para que se consienta un acto de autoridad, expresa o tácitamente, se requiere que ese acto exista, que agravie al quejoso y que éste haya tenido conocimiento de él sin haber deducido dentro del término legal la acción constitucional, o que se haya conformado con el mismo, o lo haya admitido por manifestaciones de voluntad.

Amparo en revisión 4395/79. Sergio López Salazar. 19 de agosto de 1980. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen CXXV, Tercera Parte, página 11, bajo el rubro "ACTO CONSENTIDO. CONDICIONES PARA QUE SE LE TENGA POR TAL."

Por último, las autoridades demandadas refieren que en el especie, se actualizan las hipótesis normativas de improcedencia y sobreseimiento del juicio, previstas en el artículo 94 y XI del artículo 93 en relación con el diverso 88, todos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, ya que en los juicios de nulidad existe la presunción de legalidad de los actos impugnados a las autoridades, presunción que debe ser desvirtuada por el accionante, con los medios de prueba que al respecto prevé la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

Resulta infundada la causa de improcedencia que nos ocupa, en virtud de que su estudio involucra el análisis del fondo de la controversia que conforma la Litis, ya que el motivo de inconformidad que en esencia aduce el accionante es que para la emisión del acto impugnado no se cumplieron con las disposiciones legales aplicables, lo cual es la sustancia de su discrepancia con los actos combatidos.

EXP. NÚM. 1587/2017.
ACTOR: ***.**

Apoya la anterior consideración, la tesis siguiente:⁵

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas.

Controversia constitucional 31/97. Ayuntamiento de Temixco, Morelos. 9 de agosto de 1999. Mayoría de ocho votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán--Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el siete de septiembre del año en curso, aprobó, con el número 92/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

V.- Enseguida, al no advertir elementos objetivos que denotaren la actualización del resto de las hipótesis normativas previstas por los artículos 93 y 94, de la ley de la materia, cuyo análisis aún oficioso establecen sus artículos 93, último párrafo y 96, fracción II; este Juzgador advierte procedente el dictado del juzgamiento que impetra el enjuiciante a través de su demanda, pronunciándose por tanto al estudio de los conceptos de nulidad vertidos por ésta, tendientes a denotar la ilegalidad de los actos impugnados en observancia de lo previsto por la fracción III del aludido ordinal 96, del ordenamiento legal con anterioridad invocado.

Como cuestión primaria, tenemos que la autoridad demandada refiere la inoperancia de los conceptos de nulidad dado que según su

⁵ Novena Época; Registro: 193266; Instancia: Pleno; Jurisprudencias; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo X, Septiembre de 1999; Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J. 92/99; Página: 710



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

estima no contienen razonamientos que demuestren que los actos impugnados resultan ilegales.

En estima de esta Sala, tales argumentos devienen infundados por lo siguiente:

El más Alto Tribunal del País, ha abandonado ya el criterio relativo a que los conceptos de violación, y por extensión los agravios, deben presentarse como un verdadero silogismo, en el que exista necesariamente una premisa mayor, una menor y una conclusión, ya que ni la Constitución Federal ni la Ley de Amparo, exigen para ello determinados requisitos esenciales e imprescindibles, que se traduzcan en formalidades rígidas y solemnes, como las establecidas en la jurisprudencia de la Tercera Sala 3a./J. 6/94, que en la compilación de 1995, Tomo VI, se localiza en la página 116, bajo el número 172, cuyo rubro es "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR."; además, las alegaciones no deben estimarse de manera aislada, sino en lógica concordancia con la naturaleza íntegra propia del asunto y con todos los argumentos contenidos en la demanda y, en su caso, con el escrito de expresión de agravios; por ende, basta con que en alguna parte de dicha demanda o escrito se señale con claridad la causa de pedir, indicándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso o recurrente, en su caso, estime le causa el acto o resolución recurrida, para que el juzgador esté constreñido a estudiarlo.

En consecuencia, el que los agravios no se hayan expuesto en la forma en que aduce la enjuiciada, no impide que este Tribunal omita su estudio, ya que la actora señala con precisión la lesión que le causa en su esfera jurídica el acto traído a juicio.

Sirve de apoyo a la anterior determinación:⁶

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN,
BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE
GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.**

⁶ Novena Época, Registro: 191384, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XII, Agosto de 2000, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 68/2000, Página: 38

EXP. NÚM. 1587/2017.
ACTOR: ***.**



TRIBUNAL DE JUSTICIA
 ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
 SINALOA

ACTUACIONES

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.

Amparo directo en revisión 912/98. Gerardo KalifaMatta. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.

Amparo directo en revisión 913/98. Ramona MattaRascala. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el proyecto Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 914/98. Magda Perla Cueva de Kalifa. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata.

Amparo directo en revisión 3178/98. Jorge Spínola Flores Alatorre. 25 de abril de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 314/99. Industrias Pino de Orizaba, S.A. de C.V. 25 de abril de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Fonseca Mendoza.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy once de julio en curso, aprobó, con el número 68/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a once de julio de dos mil.

Nota: La jurisprudencia citada en esta tesis aparece publicada con el número 172 en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 116.

En ese sentido, esta Sala se pronuncia al estudio del primer concepto de nulidad expuesto por la actora a través del cual sustancialmente solicita la inaplicación del artículo 35 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa, por ser contrario al principio de proporcionalidad y equidad tributaria.

Bajo esas premisas, considera procedente desaplicar el artículo 35 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa, los cuales sirvieron de fundamento para determinar el crédito fiscal impugnado, ya que transgreden en su perjuicio el principio de legalidad tributaria consagrado en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve a lo anteriormente razonado, la Tesis que se transcribe a continuación⁷:

"CONTROLES DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD. ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLOS TODOS LOS ÓRGANOS DE JUSTICIA NACIONAL PARA GARANTIZAR EL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS.

Los órganos de justicia nacional están obligados a ejercer el control de: i) constitucionalidad, con el objeto de desaplicar una norma jurídica que sea incompatible con la Ley Fundamental, con base en sus artículos 1o., 40, 41 y 133; ii) convencionalidad, respecto de actos de autoridad, entre ellos, normas de alcance general, conforme a las atribuciones que les confieren los ordenamientos a los que se hallan sujetos y las disposiciones del derecho internacional de los derechos humanos a las que se encuentren vinculados por la concertación, ratificación o adhesión de los tratados o convenciones del presidente de la República; iii) difuso de convencionalidad, que queda depositado tanto en tribunales internacionales, o supranacionales, como en los nacionales, a quienes mediante aquél se les encomienda la nueva justicia regional de los derechos humanos y adquieren, además, la obligación de adoptar en su aparato jurídico tanto las normas como su interpretación a través de políticas y leyes que garanticen el respeto a los derechos humanos y sus garantías explícitas previstas en sus constituciones nacionales y, desde luego, en sus compromisos internacionales, con el objeto de maximizar los derechos humanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 353/2011. José Luis Domínguez Robles. 29 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Edgar Martín Gasca de la Peña.

⁷ Época: Décima Época Registro: 159971 Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO, Tipo Tesis: Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3 Materia(s): Común Tesis: XI.1o.A.T.55 K (9a.) Pag. 1685 [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3; Pág. 1685

EXP. NÚM. 1587/2017.
ACTOR: ***.**

Amparo directo 826/2011. Alma Mayeli Trujillo Vázquez y otros. 8 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretaria: Libertad Rodríguez Verduzco."

En ese orden de ideas, es oportuno traer a colación lo dispuesto por el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que establece lo siguiente:

"Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:
 (...)

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

De la anterior disposición normativa, se advierte la obligación de los mexicanos relativa a contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expresado el alcance del principio de legalidad tributaria consistente en que la carga impositiva esté prevista en una ley, de tal modo que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras, ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, y además, que dicho principio tiene como finalidad de que el contribuyente pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir al gasto público, al ser el legislador y no otro órgano quien precise los elementos del tributo, tales como sujeto, objeto, base, tasa y época de pago.

Robustece lo anterior, los criterios jurisprudenciales que a continuación se insertan⁸.

"IMPUESTOS, ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS. DEBEN ESTAR CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY. Al disponer el artículo 31 constitucional, en su fracción IV, que son obligaciones de los mexicanos "contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes", **no sólo establece que para la validez constitucional de un tributo es necesario que, primero, esté establecido por ley; segundo, sea proporcional y equitativo y, tercero, sea destinado al pago de los gastos públicos, sino que también exige que los elementos**

⁸ Época: Séptima Época, Registro: 389615, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo I, Parte SCJN, Materia(s): Constitucional, Tesis: 162, Página: 165
 Época: Séptima Época, Registro: 232797, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 91-96, Primera Parte, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: , Página: 173

esenciales del mismo, como pueden ser el sujeto, objeto, base, tasa y época de pago, estén consignados de manera expresa en la ley, para que así no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras, ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que a la autoridad no quede otra cosa que aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante y el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda en todo momento conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado o Municipio en que resida.

Séptima Época:

Amparo en revisión 5332/75. Blanca Meyerberg de González. 3 de agosto de 1976. Unanimidad de quince votos.

Amparo en revisión 5464/75. Ignacio Rodríguez Treviño. 3 de agosto de 1976. Unanimidad de quince votos.

Amparo en revisión 5888/75. Inmobiliaria Havre, S. A. 3 de agosto de 1976. Unanimidad de quince votos.

Amparo en revisión 331/76. María de los Angeles Prendes de Vera. 3 de agosto de 1976. Unanimidad de quince votos.

Amparo en revisión 1008/76. Antonio Hernández Abarca. 3 de agosto de 1976. Unanimidad de quince votos."

"IMPUESTOS, PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE EN MATERIA DE, CONSAGRA LA CONSTITUCION FEDERAL. El principio de legalidad se encuentra claramente establecido por el artículo 31 constitucional, al expresar, en su fracción IV, que los mexicanos deben contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes y está, además, minuciosamente reglamentado en su aspecto formal, por diversos preceptos que se refieren a la expedición de la Ley General de Ingresos, en la que se determinan los impuestos que se causarán y recaudarán durante el período que la misma abarca. **Por otra parte, examinando atentamente este principio de legalidad, a la luz del sistema general que informa nuestras disposiciones constitucionales en materia impositiva y de explicación racional e histórica, se encuentra que la necesidad de que la carga tributaria de los gobernados esté establecida en una ley, no significa tan solo que el acto creador del impuesto deba emanar de aquel poder que, conforme a la Constitución del Estado, está encargado de la función legislativa, ya que así se satisface la exigencia de que sean los propios gobernados, a través de sus representantes, los que determinen las cargas fiscales que deben soportar, sino fundamentalmente que los caracteres esenciales del impuesto y la forma, contenido y alcance de la obligación tributaria, estén consignados de manera expresa en la ley, de tal modo que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos del Estado, y a la autoridad no queda otra cosa sino aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria, dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante.** Esto, por lo demás, es consecuencia del principio general de legalidad, conforme al cual ningún órgano del Estado puede realizar actos individuales que no estén

EXP. NÚM. 1587/2017.
ACTOR: *****.

previstos y autorizados por disposición general anterior, y está reconocido por el artículo 14 de nuestra Ley Fundamental. Lo contrario, es decir, la arbitrariedad en la imposición, la imprevisibilidad en las cargas tributarias y los impuestos que no tengan un claro apoyo legal, deben considerarse absolutamente proscritos en el régimen constitucional mexicano, sea cual fuere el pretexto con que pretenda justificárseles.

Séptima Epoca, Primera Parte:

Volúmenes 91-96, página 92. Amparo en revisión 331/76. María de los Angeles Prendes de Vera. 31 de agosto de 1976. Unanimidad de quince votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Volúmenes 91-96, página 92. Amparo en revisión 1008/76. Antonio Hernández Abarca. 31 de agosto de 1976. Unanimidad de quince votos. Ponente: Arturo Serrano Robles.

Volúmenes 91-96, página 92. Amparo en revisión 5332/75. Blanca Meyerberg de González. 31 de agosto de 1976. Unanimidad de quince votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete.

Volúmenes 91-96, página 92. Amparo en revisión 5464/75. Ignacio Rodríguez Treviño. 31 de agosto de 1976. Unanimidad de quince votos. Ponente: Arturo Serrano Robles.

Volúmenes 91-96, página 92. Amparo en revisión 5888/75. Inmobiliaria Havre, S.A. 31 de agosto de 1976. Unanimidad de quince votos. Ponente: Arturo Serrano Robles.”

En ese sentido, tenemos que el artículo 35 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa, establece lo siguiente:

“Artículo 35.- El Impuesto Predial se causará, mediante la aplicación de la siguiente tarifa y tasas anuales:

I.- Predios o fincas urbanas:

NO. DE RANGO	IMPORTE DE LA BASE GRAVABLE		PREDIOS CON CONSTRUCCIÓN		PREDIOS SIN CONSTRUCCIÓN	
	LIMITE INFERIOR \$	LIMITE SUPERIOR \$	CUOTA FIJA \$	TASA AL MILLAR SOBRE EXCEDENTE DE LIMITE INFERIOR	CUOTA FIJA \$	TASA AL MILLAR SOBRE EXCEDENTE DE LIMITE INFERIOR

1	0.01	13,000.00	0.00	2.50	0.00	4.50
2	13,000.01	29,000.00	32.51	2.55	58.51	5.05
3	29,000.01	62,000.00	73.32	2.64	139.32	5.14
4	62,000.01	82,000.00	160.45	2.77	308.95	5.27
5	82,000.01	102,000.00	215.86	2.95	414.36	5.45
6	102,000.01	152,000.00	274.87	3.31	523.37	5.81
7	152,000.01	290,000.00	440.38	3.82	813.88	6.32
8	290,000.01	440,000.00	967.55	4.28	1,686.05	6.78
9	440,000.01	780,000.00	1,609.56	4.98	2,703.06	7.48
10	780,000.01	1,600,000.00	3,302.77	5.37	5,246.27	7.87
11	1,600,000.01	En adelante	7,706.18	6.57	11,699.68	9.07

Para la aplicación de la tarifa a que se refiere esta fracción, se considera predio urbano sin construcción, aquellos que no tengan edificación y que estén ubicados en lugares que cuenten con servicio de agua potable y drenaje, en poblaciones con más de 5,000 habitantes. Asimismo se equipara a los predios sin construcción:

- a).- Los que teniéndola sea inhabitable por abandono o ruina.
- b).- Los que estando ubicados dentro del área urbana, tengan construcciones permanentes en un área inferior al 25% de la superficie total del predio y que al practicar avalúo de las edificaciones, resulten con valor inferior al 50% del valor del terreno. Se exceptúa de dicha clasificación, aquellos predios que aún cuando cumplan las especificaciones técnicas mencionadas, sus titulares lo acrediten como única propiedad inmobiliaria en la municipalidad y se encuentre habitada al momento de la determinación de la contribución. (Ref. según Dec. No. 253 de fecha 16 de diciembre del 2008, publicado en el P.O. No. 157 de fecha 31 de diciembre del 2008, primera sección).

Las tasas para predios sin construcción no serán aplicables a aquellos que se encuentren ubicados en condominios horizontales, así como los que las empresas fraccionadoras o urbanizadoras legalmente autorizadas destinen a la venta, por un lapso de 5 años a partir de la fecha en que de hecho o de derecho se inicie la venta de lotes, pudiendo realizarse ésta por etapas, previa autorización de la Presidencia Municipal, debiendo el fraccionador conservarlos limpios. (...)”.

El artículo anteriormente inserto dispone la tarifa que servirán para determinar el impuesto predial, estableciendo una distinción entre los predios con construcción y aquéllos sin construcción, advirtiéndose un aumento considerable entre cada rango.

EXP. NÚM. 1587/2017.
ACTOR: ***.**



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

En este sentido, tenemos que en lo que interesa el acuerdo en cita establece tarifas que agrupa a los contribuyentes en rangos determinados por el valor fiscal de sus predios, cada una de las cuales tributa conforme a una cuota única, notoriamente diferente entre cada rango, no obstante que entre un rango y otro la diferencia puede ser de un centavo, entonces, si bien el orden jurídico y específicamente las leyes fiscales válidamente pueden establecer límites mínimos y máximos, lo cierto es que dichos parámetros deben respetar las garantías de proporcionalidad y equidad previstas por el artículo 31, fracción IV, constitucional, lo cual no sucede cuando en una tarifa por una diferencia mínima se establecen cuotas excesivamente diferentes entre los causantes y no se atiende a su capacidad contributiva, en razón de ser también insignificante la diferencia existente en la base gravable.

Lo anterior, se hace evidente tratándose del pago del impuesto predial establecida en el precepto en análisis, en virtud de que puede haber dos contribuyentes con igual capacidad contributiva, en atención al valor de su patrimonio económico (con la única diferencia de un centavo en la base gravable) y, pese a ello, la ley mencionada les da un trato diferente al establecer, para el segundo de ellos, una carga superior, lo que significa que tendrá que contribuir al gasto público en una parte más de su capacidad económica, respecto de otro contribuyente con igual capacidad económica, lo que trastoca el requisito de congruencia que debe existir entre un grado y otro de la propia tarifa, no obstante que uno y otro sujeto del impuesto, en el caso planteado, se encuentren en situaciones semejantes, pues la diferencia entre un valor catastral y otro es la mínima de un centavo.

De conformidad con la tarifa de que se trata, el legislador ha considerado iguales, en función de la tasa impositiva, a los causantes que tienen predios cuyo valor catastral fluctúa entre un renglón inferior y otro superior de las tasas de la propia tarifa; pero considera que son desiguales respecto de aquéllos, los causantes cuya situación

jurídica se encuentre determinada por un valor catastral que exceda, aunque sea en un solo peso, el citado renglón superior, los cuales quedan sujetos a la tasa mayor siguiente. La estimación anterior otorga un trato desigual a quienes se encuentran en situaciones semejantes, pues cuando la diferencia entre un valor catastral y otro es la mínima de un peso, el legislador considera que son situaciones desiguales.

En este orden de ideas, al rebasar los causantes un renglón en una cantidad mínima y al quedar comprendidos en el renglón siguiente, les resulta un aumento considerable de la tarifa, aunque la suma gravada no se incremente en la misma proporción; y si se toma en cuenta que la tarifa progresiva del impuesto predial grava los valores catastrales tomados en su totalidad y no solamente en la porción que excedan de cada renglón, opera un salto cuantitativo en la tasa, la cual resulta desproporcionada en relación con otro valor catastral que apenas llegue al tope de dicho renglón.

De ahí que, se logre advertir que el 35 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa, transgrede el principio de equidad que rige en materia tributaria, de conformidad con el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, ya que no existe justificación para que los causantes cuya situación jurídica se encuentre determinada por un valor catastral que exceda, aunque sea en un solo peso, el citado renglón superior, los cuales quedan sujetos a la tasa mayor siguiente, por ello es incuestionable la desigualdad tributaria que se observa en la especie.

Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio Jurisprudencial⁹:

**PREDIAL. LA TARIFA DEL IMPUESTO RELATIVO
CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DE
HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE SINALOA,
VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 1994, NO**

⁹ Época: Novena Época; Registro: 197243; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Diciembre de 1997; Materia(s): Constitucional, Administrativa ; Tesis: P./J. 93/97 Página: 12

EXP. NÚM. 1587/2017.
ACTOR: ***.**



TRIBUNAL DE JUSTICIA
 ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
 SINALOA

ACTUACIONES

SATISFACE LOS REQUISITOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUITAD.

La tarifa contenida en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa, vigente a partir del 1o. de enero de 1994, carece de los requisitos de equidad y proporcionalidad que a todo ordenamiento tributario obliga a satisfacer la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De conformidad con la tarifa de que se trata, el legislador ha considerado iguales, en función de la tasa impositiva, a los contribuyentes que tienen predios cuyo valor catastral fluctúa dentro de un límite inferior y otro superior de los rangos que contiene la propia tarifa; pero considera que son desiguales, respecto de aquéllos, los contribuyentes cuya situación jurídica se encuentra determinada por un valor catastral que exceda, aunque sea en un centavo, el límite superior de un rango, los cuales se ubican en el rango superior, quedando sujetos a la tasa mayor siguiente. Dicha tarifa otorga un trato desigual a quienes se encuentran en situaciones semejantes, pues cuando la diferencia entre un valor catastral y otro es la mínima de un centavo, el legislador considera que son situaciones desiguales. En este orden de ideas, al rebasar los contribuyentes un rango en una cantidad mínima y quedar comprendidos en el rango siguiente, les resulta un aumento en la tasa, considerablemente desproporcional al incremento de la suma gravada.

Amparo en revisión 1766/96. Arrendadora e Inmobiliaria Dolores, S.A. de C.V. 23 de enero de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jorge H. Benítez Pimienta.

Amparo en revisión 1725/96. Óscar Enrique Barros Ferreiro y coags. 23 de enero de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: José Pablo Pérez Villalba.

Amparo en revisión 1755/96. Inversiones Turísticas San Luis, S.A. y coags. 14 de agosto de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

Amparo en revisión 1767/96. Inmobiliaria Alma Delia, S.A. de C.V. 14 de agosto de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

Amparo en revisión 1883/96. Construcciones e Inmuebles Ferber, S.A. de C.V. y coags. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y

Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el once de noviembre en curso, aprobó, con el número 93/1997, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a once de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

Por los razonamientos que han sido expuestos, se resuelve que en el caso la parte actora, se lesionó el principio de legalidad de conformidad con lo establecido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y al derecho fundamental de respeto a la seguridad jurídica.

Consecuentemente, con apoyo en lo estatuido en la fracción II, del artículo 95, en relación con el numeral 97 fracción IV, de la Ley que rige la actuación de este órgano de impartición de justicia, se declara la nulidad de la determinación de Crédito Fiscal con número de folio *****, por la cantidad de **\$120,738.83** (Ciento veinte mil setecientos treinta y ocho Pesos 83/100 M.N.), que contienen la liquidación del predial urbano del año dos mil trece al dos mil diecisiete, respecto del inmueble con clave catastral *****; lo anterior, de conformidad con el artículo 1º y 31 fracción IV Constitucional y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

De conformidad con lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 95 fracción II, 96 fracción VI y 97 fracción II, todos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Es fundada la pretensión aducida en el presente por el ciudadano *****, consecuentemente;

SEGUNDO.- Se declara la **NULIDAD** de los actos impugnados, de conformidad con lo analizado en la parte del apartado **V** del

EXP. NÚM. 1587/2017.
ACTOR: ***.**

capítulo de Consideraciones y Fundamentos en la presente resolución.

TERCERO.- Actualizado el supuesto normativo previsto por el artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativo para el Estado de Sinaloa, la presente sentencia habrá de declararse ejecutoriada para los efectos legales que resulten conducentes, procediéndose enseguida a ordenar el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

CUARTO: NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó y firmó el ciudadano Licenciado **Jesús David Guevara Garzón**, Magistrado de la Sala Regional Zona Sur del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, con residencia en esta Ciudad, en unión del ciudadano Licenciado **Enrique Coronado Navarrete**, Secretario de Acuerdos que actúa y da fe, lo anterior con fundamento en los artículos 23 y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

ELIMINADO: Corresponde a datos personales de las partes del juicio.
Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Segundo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES